

Villa Regina, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-69288-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 21/05/2021 se presenta el Dr. Horacio Nello Pagliaricci en el carácter de apoderado de [ACTOR_1] promoviendo demanda por cobro de pesos contra [DEMANDADO_1] por la suma de U\$S69.867,79 y \$28.709,79; todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el capítulo de hechos relata que “La suma proviene, o reconoce su causa en operaciones de compraventa de productos de origen importado (en su gran mayoría) -agroquímicos, fertilizantes y productos de origen importados (1-MCP), donde mi poderdante, en carácter de vendedora, proveyó de los distintos insumos a la accionada, en su condición de compradora y, además, le dio el servicio de aplicación del producto. Dichas operaciones, tal como se desprende en la condición impresa, adjunta, en las facturas que se acompañan como prueba documental, fueron perfeccionadas en esta ciudad y entregadas o aplicadas en las instalaciones de la compradora a su exclusiva solicitud...”.

Agrega que “...no obstante el cumplimiento acabado por parte de mi representada, con las obligaciones a su cargo, la demandada ha omitido pagar el saldo, a pesar de lo insistentes reclamos informales y formales”.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 16/06/2021 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda.

En fecha 07/09/2021 se presenta el Dr. Alejandro David Cataldi en el

carácter de apoderado de [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de los Dres. Mariana Josefina Sacne, Marcelo Damian Nunzi, María Laura Segovia Greco y María de los Ángeles Silva.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento y desconoce prueba documental.

En el acápite de los hechos expone “Esta parte reconoce haber realizado operaciones de compraventa de insumos frutícolas con la parte actora pero se niega adeudar sumas de dinero en dólares por diferencias de tipo de cambio sobre la facturación emitida y más aún que dicha deuda sea por un total de USD 69.867,79 como así también que exista un saldo de facturas impagas en pesos por \$28.709,00. En primer lugar, destacamos que las facturas sobre las cuales la actora reclama diferencias, fueron debidamente canceladas en los plazos pactados conforme órdenes de pago emitidos, las cuales han sido debidamente contabilizadas por mi mandante”.

Esgrime que no recepcionó las facturas en pesos cuyo cobro ahora se reclama. Niega la provisión del producto MCP.

Concluye negando cualquier reconocimiento de deuda de su parte.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 20/09/2021 la actora desconoce autenticidad de documental acompañada por la demandada.

En fecha 12/09/2022 la demandada ofrece prueba.

En fecha 20/09/2022 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de ambas partes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 31/03/2023 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 04/09/2025 se certifica por el actuario que no se encuentra prueba pendiente de producción y se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 07/10/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por

ambas partes.

CONSIDERANDO:

1) Que introduciéndome al tratamiento de lo hechos que traen aquí las partes, principiaré diciendo que no resulta controvertido entre ellas que se encontraban vinculadas por una relación comercial. La misma consistía en la provisión por parte de la actora de productos agroquímicos y/o el servicio de aplicación de productos químicos a la empresa demandada.

Se contraponen, en cambio, en la cuestión referida al pago de dichos productos y servicios.

Así tenemos que la actora postula que pese a haber cumplido con su deber de proveer a la demandada de esos bienes y servicios de la forma acordada, la demandada no canceló de forma total las facturas correspondientes. Reclama así en concepto de capital las sumas de U\$S 69.867,79 y \$28.709,79.

La demandada a su turno, por el contrario, esgrime en su defensa haber cancelado en tiempo y forma las compras efectuadas a la actora, lo que incluye las adquisiciones de insumos en pesos y dólares. En éste último caso, niega cualquier deuda surgida por diferencias de tipo de cambio.

Ello así, corresponde que pase al tratamiento de la prueba producida en autos, a los efectos de dilucidar si la compraventa de productos fue pagada íntegramente por la demandada a la actora, o por el contrario, si existen eventualmente saldos impagos.

2) Pasaré ahora al tratamiento de la prueba producida en autos que entiendo pertinente a los efectos de dilucidar las cuestiones propuestas, a saber:

2.1) Pericial contable.

En su presentación original el Perito informó que “se verifico que en el Resumen de Cta. Cte. provisto por la empresa demandada, el cual se adjuntó en el Anexo I, al 29/07/2019 no existe deuda de

[DEMANDADO_1] con [ACTOR_1]” (Respuesta 4.7 de la actora).

En su tercera presentación -que ratifica su segunda- el Perito informó que “Del estado de cuenta de la actora surge una deuda de la empresa [DEMANDADO_1] con ellos, igual a U\$S 69.867,79 (sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos con 79/100 centavos) al 11/09/2019”. (p 2)

Discrimina esa deuda de la siguiente forma: a) Deuda por diferencia en cotización U\$S3.392,95; b) Deuda por diferencia en cotización U\$S14.696,30; c) Deuda por diferencia en cotización U\$S2.003,25; d) Falta de pago U\$S19.776,87. (p 4)

Indica que “Al no haber cancelado la empresa [DEMANDADO_1] la deuda en dólar, moneda en la cual se realizó la operación, y al haberlo realizado mediante pagos fijos en pesos durante diferentes momentos de tiempo, se generaron diferencias, al ir cotizando esos pagos realizados en pesos, por el tipo de cambio a la fecha en que se realizaron. De esa manera, los pagos realizados en pesos no alcanzaron a cubrir toda la deuda comercial, la cual tenía su origen en la moneda extranjera estadounidense”. (p 5)

Más adelante concluye “Este perito rectifica las respuestas dada en su informe original, y dictamina que existe una deuda de la demandada con la actora que asciende a U\$S 69.869,38, la cual se originó por la falta de cancelación de algunos comprobantes y por diferencias de cotización por los pagos realizados en pesos, cuando los mismos eran debidos en dólares. El detalle de dicha deuda puede visualizarse en la repuesta dada en los apartados “4.3 & 4.7” del pedido de aclaración de la parte actora antes aquí respondido”.

2.2) Pericial informática.

Allí la perita concluye que “...los correos adjuntados por ambas partes como documental, han sido intercambiados entre las partes, revisten

autenticidad e integridad. Todos los correos han sido recibidos o enviados y no han sido alterados en su contenido. Todos los correos presentados, los tienen tanto el actor como la demandada almacenados en sus gestores de cuentas de mail. Que no fue necesario analizar las cabeceras de los mails recibidos, ya que se encuentran en la dirección que fue enviada y viceversa. Que no es necesario verificar la existencia de la “confirmación de entrega”, ya que todos los mails están en ambas direcciones alojados. Que las direcciones intervinientes en los correos peritados son: [EMAIL_DEMANDADO_1] (perteneciente a la demandada) [EMAIL_ACTOR_1] y [EMAIL_ACTOR_1] (ambas cuentas pertenecientes a la actora)”.

Los e-mails intercambiados fueron reconocidos por ambas partes en la audiencia 1.

2.3) Testimonial.

La Sra. Anabel Maricel Soto, es empleada administrativa de la actora. Afirmó que entre las partes existieron operaciones comerciales consistentes en la venta de agroquímicos importados por parte de la actora a la demandada y el servicio de aplicación de MCP a cámaras frigoríficas. Explicitó que la operatoria se iniciaba con el pedido de presupuestos por la demandada, luego se procedía su venta siempre en dólares y su entrega a la demandada contra firma de un remito. Afirmó que nunca se observaron los productos o las facturas de los mismos. La cancelación de las compras se hacía con pagos a cuenta con valores o tarjeta imputándose los mismos al tipo de cambio del día.

El Sr. Martín Javier Etcheto afirmó haber trabajado para la demandada entre los años 2016 y 2021. Reconoció que la actora proveía de agroquímicos y repuestos de maquinaria a la demandada. Describió la operatoria manifestando que ésta última pedía cotizaciones y en su caso se procedía a acordar una forma de pago. Refirió que surgió una falta de

acuerdo por unos intereses supuestamente adeudados que no se resolvió y que también dejaron de vincularse con la actora, todo esto al menos hasta que el testigo se desvinculó de la empresa demandada.

La Ing. Agr. Malvina Paola Antonia Paloni manifestó conocer a la actora y también a la demandada por haber trabajado en relación de dependencia para ésta última hasta el año 2018. Mencionó que durante esa relación laboral ella se encargaba de solicitar insumos a su empleadora y ésta iniciaba la respectiva operación comercial del caso para adquirirla. Recordó que la actora le proveyó el producto MCP a la demandada en los años 2017 y 2018 para su aplicación en las cámaras frigoríficas, no habiendo registrado inconvenientes hasta su desvinculación ocurrida en junio del 2018.

El Ing. Agr. Juan Carlos Franco indicó que conocía a las dos partes en virtud de su profesión. Preciso que la empresa Wassington vende su producto MCP y que la actora es su representante, cumpliendo el testigo la función de asesorar por aquella a los compradores para su correcta utilización. Agregó que dicho producto se aplica en las cámaras frigoríficas para la prolongar el proceso de madurez de la fruta. Recordó que en los años 2017 y 2018 la demandada aplicó el producto, habiendo solicitado a tales efectos su intervención la Ing. Agr. Paloni. Afirmó que dicho producto se vende en dólares.

El Sr. Sergio Daniel Minue indicó que trabajó como administrativo para la demandada hasta marzo del 2020 o 2021. Afirmó que cuando se realizaban los tratamientos en las cámaras frigoríficas con MCP era posible que él firmara la documental en la que se dejaba constancia de ello, habiendo reconocido las cuatro declaraciones juradas exhibidas con su firma (Nos. 02947, 02946, 02928, 02929).

El Sr. José Luis Suárez manifestó que fue empleado de la empresa demandada hasta su venta entre los años 2019 y 2020, prosiguiendo sus

labores con la nueva firma adquirente. Indicó que generalmente recibía él los productos que proveía la actora para la chacra. Reconoció su firma en los remitos exhibidos y que se identifican como números 78884, 3975, 2662, 2283, 1514, 1432, 0710, 0154, 0128, 0157, 0408, 0157, 0634, 0289, 0658 y desconoció la existente en los números 0456, 0235 y 80158.

El Ing. Agr. Miguel Antonio Sabbadini indicó que fue empleado de la demandada entre los años 2017 y 2020. Recordó que la actora era su proveedora de productos químicos ya antes de que comenzara allí sus labores. Explicitó que el MCP es un inhibidor de maduración usado en la zona en los últimos 20 años. Expuso que en el año 2018 la demandada contrato su aplicación en el frigorífico y que hubo problemas con un comprador Italiano de la pera por cuanto prosiguió su proceso de maduración como si el producto no hubiese sido aplicado. Agregó que habló del inconveniente con el Ing. Carlos Franco.

El Ing. Agr. Juan Pacifico Meschini afirmó que intervino como nexo entre una empresa italiana que compraba frutas y los vendedores en el hemisferio sur, habiendo tratado con la demandada por más de 11 años en el marco de dicha actividad. Explicitó que la función del producto MCP es la de retrasar la maduración de la fruta. Expuso que en la temporada de 2018 la fruta remitida se maduró en el mismo plazo que si no se hubiera aplicado el producto, tratándose la fruta afectada de unos 300 pallets (unos 15 contenedores). Debido a ello hubo menos retorno a los esperados por la demandada.

3) Con respecto a la prueba anteriormente referenciada corresponde decir que encuentro que la versión de los hechos expuesta en la demanda se encuentra corroborada con la prueba producida en autos.

En primer término, y si bien no resulta un hecho controvertido, la relación contractual que vinculaba a las partes surge ratificada por toda la prueba producida valorada en su conjunto. Tampoco lo es el proceso previo a la

compra de los productos, como así tampoco la posterior entrega del bien y prestación del servicio y consecuente cancelación de los precios pactados.

En cuanto a la existencia del saldo de deuda que aquí se reclama corresponde me remita a la única prueba que da respuesta a la cuestión, siendo la misma la prueba pericial contable obrante en autos.

Si bien en su presentación original el perito determinó la inexistencia de deuda pendiente de cancelación por la arte demandada, impugnada que fuera por ambas partes, el profesional en su tercera presentación revierte su conclusión y se expide en el sentido que la deuda asciende a U\$S69.869,38. Resaltaré aquí el respaldo científico con el que cuenta tal pericia, a lo que agregó que no fueron ofrecidos por las partes consultores técnicos en la materia que pudieran -eventualmente- haberse expedido de diferente manera respecto de la existencia de la deuda y su monto.

Por ello, no encuentro fundamento alguno para apartarme de sus conclusiones, siendo que ninguna otra prueba en autos contradice o disminuye en su valor a la citada, teniendo por tal acreditada la deuda por el monto citado.

4) Con base en lo anteriormente expuesto, la relación de los ahora litigantes se encuentra enmarcada en el plexo normativo de nuestro Código Civil y Comercial compuesto por el art. 1123 que define al contrato celebrado entre las partes expresando que “Hay compraventa si una de las partes se obliga transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero” y el art. 1145 que prescribe que “El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido....”.

Útil resulta decir aquí que durante la vigencia del hoy derogado código

comercial ya se tenía resuelto por la jurisprudencia que:

"Si bien para probar el crédito emanado de una compraventa mercantil la factura debe estar firmada por el presunto adquirente, ello no impide el reclamo del precio cuando de la prueba rendida surja que la mercadería ha sido entregada, es decir que el contrato se ha ejecutado por el vendedor en la medida que dicha entrega constituye la obligación nuclear de su parte" (Ref.: "Manrique Antonio Eduardo c/ Chaves Darío Santos p/ Cobro de Pesos". Fallo N° [CUIT_CUIL]. Expediente N° 50786. Mag.: SAR SAR - LEIVA. Cuarta Cámara Civil - Circ.: 1. Fecha: 26/03/2015. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza. Lex Doctor).

"Tratándose de una demanda por cobro de pesos que encuentra causa en una factura emitida en razón de mercadería vendida por el actor, corresponde a éste acreditar la existencia de la relación comercial y el recibo de la cosa vendida, como la falta de pago de la deuda, lo cual quedaría neutralizado por el aporte de la contraria de los recibos pertinentes. Reconocida la entrega de la mercadería, y en base a lo normado por el artículo 472 del Código de Comercio, el adquirente cuenta con tres días de plazo para cuestionar fehacientemente la calidad y otras falencias de la cosa. Si las facturas no han sido reclamadas ha de entenderse, a tenor de lo dispuesto por el art. 474 del Código de Comercio, que se trata de cuentas liquidadas, y en esa inteligencia, es dable presumir que quien recibió esos instrumentos sin impugnarlos, aceptó siquiera tácitamente las modalidades y condiciones del contrato". (Ref.: CC0001 SM 41140 RSD-43-97 S. Del 18/02/1997. Juez: LAMI -SD-. "Fangala s.a. c/ Briosch s.a. s/ Cobro de pesos". Mag.: Lami, Olcese y Biocca. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial. Lex Doctor).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que procederé a hacer lugar a la demanda incoada por la suma de U\$S69.869,38, con más los

intereses pactados en las facturas o su equivalente en pesos al día de su efectivo abono al tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina.

5) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; y art. 730 del CCC; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base que prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1]; por ende, condenar a esta última a abonarle a la actora en el término de 10 días la suma de U\$S69.869,38 con más sus intereses hasta su efectivo pago o su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina del día de su cancelación.

2) Condenar en costas a la accionada, y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Horacio Nello Pagliaricci 15%; y Dres. Alejandro David Cataldi, Mariana Josefina Sacne, Marcelo Damian Nunzi, María Laura Segovia Greco y

María de los Ángeles Silva en forma conjunta 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios de los peritos Sebastian Dutto y María Alejandra Peschiutta en las sumas equivalentes al 5% del monto de condena para cada uno.

Se hace saber que lo aquí regulado incluye el importe de los honorarios provisorios regulados en 18/6/2024.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, líbrese oficio mediante Bus Federal al Banco Patagonia SA a los fines de que proceda a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, debiendo informar número de cuenta y CBU.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf

PAOLA SANTARELLI

Jueza